



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Pleno. Sentencia 339/2023**

EXP. N.º 02363-2022-PHC/TC  
APURÍMAC  
ELOY FLORES OLIVERA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de agosto de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Contreras Salas, abogado de don Eloy Flores Olivera, contra la resolución de fojas 194, de fecha 13 de marzo del 2022, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 3 de marzo de 2022, don Eloy Flores Olivera interpone demanda de *habeas corpus* (f. 78) contra los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, señores Medina Leiva, Corrales Visa y Jove Aguilar; contra los jueces integrantes de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Hinostroza Pariachi, Figueroa Navarro, Pacheco Huancas, Cevallos Vegas y Chávez Mella; y contra el procurador público del Poder Judicial. Denuncia la afectación de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Solicita que se ordene la nulidad de: (i) la sentencia condenatoria, Resolución 7 de fecha 26 de julio de 2017 (f. 117), que lo condenó a nueve años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de robo agravado (Expediente N 00360-2017-36-0301-JR-PE-01); y, (ii) la resolución de fecha 17 de noviembre de 2017 (f. 73), que declaró inadmisibles los recursos de queja de derecho por denegatoria del recurso de casación contra la Resolución 10, de fecha 28 de agosto de 2017 (f. 71), por la cual la Sala Penal de Apelaciones NCPP de la Corte Superior de Justicia de Apurímac declaró improcedente el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria (Queja NCPP 668-2017); y, (iii) que se ordene la emisión de una nueva resolución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02363-2022-PHC/TC  
APURÍMAC  
ELOY FLORES OLIVERA

Alega que en referencia a que interceptó a la víctima para sustraerle una cartera con dinero en efectivo y un celular sin chip ni marca ni modelo, ocasionándole lesiones, no se ha acreditado la preexistencia de los bienes sustraídos, como el dinero y equipo de celular, por lo que el Ministerio Público debió exigir la aplicación del artículo 201 del nuevo Código Procesal Penal y las reiteradas jurisprudencias de carácter vinculante, ya que no es suficiente que la agraviada (proceso penal) haya declarado que portaba dinero, celular y presentaba heridas sin que sindique al autor y describa la forma y el modo en cómo se le infligió lesiones. Añade que fue intervenido en estado de ebriedad en un lugar distinto al que ocurrieron los hechos, por lo que no era posible emitir sentencia condenatoria, la que además no se le permitió impugnar.

Sostiene que el juzgado emplazado no desarrolló una justificación y motivación respecto a los hechos, la infracción cometida, así como sobre la carga probatoria que incrimine o acredite la responsabilidad del actor. Además, refiere que los jueces demandados incumplieron con la apreciación, interpretación y valoración de los medios de prueba actuados en el proceso, toda vez que no motivaron debidamente la apreciación de las pruebas, pues no determinaron si las mismas son directas o indirectas, de modo que la sentencia condenatoria es una decisión arbitraria y abusiva. Precisa que el análisis que realizaron los magistrados demandados fue solo un intento de dar cumplimiento formal al mandato constitucional de motivación de resoluciones judiciales, ya que se ampararon en frases sin ningún sentido, y expusieron razones en forma confusa e insuficiente.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, mediante Resolución 1, de fecha 3 de marzo de 2022 (f. 94), admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, al contestar la demanda solicita que sea declarada improcedente, pues la sentencia condenatoria no es firme, toda vez que por Resolución 10, de fecha 28 de agosto de 2017, se declaró la nulidad del concesorio del recurso de apelación de sentencia por extemporáneo. Además, afirma que el actor lo que realmente busca es que se realice una nueva evaluación de todo lo actuado en la judicatura ordinaria (f. 106).

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Abancay la Corte Superior de Justicia de Apurímac, mediante Resolución 5, de fecha 15 de marzo del 2022 (f. 146), declara improcedente la demanda, por considerar que el actor pretende, bajo el pretexto de cuestionar “la debida motivación”,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02363-2022-PHC/TC  
APURÍMAC  
ELOY FLORES OLIVERA

que el juez constitucional efectúe una nueva valoración de la prueba, soslayando los propios fines de los procesos constitucionales, pues intenta buscar un nuevo juicio de participación y de responsabilidad del actor en la justicia constitucional.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, mediante Resolución 9, de fecha 13 de mayo del 2022 (f. 194), confirma la apelada, por estimar que el recurrente alega la carencia de motivación en la valoración probatoria en el proceso penal ordinario, y por ello pide la nulidad de la sentencia condenatoria y de la resolución emitida en la queja de derecho; argumento que no es viable amparar, por cuanto el proceso de *habeas corpus* no es una nueva instancia del proceso penal. Además, sostiene que en la sentencia condenatoria se ha determinado la situación jurídica del actor, lo que implica que la restricción de su libertad personal es en mérito a un proceso regular y conforme a los hechos acusados, el mismo que tiene carácter de cosa juzgada. Enfatiza que el cuestionamiento de los hechos, de la norma aplicable, así como de la carga probatoria y de la valoración de la prueba realizada en el proceso penal, no puede ventilarse en la presente vía constitucional.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) la sentencia condenatoria, Resolución 7, de fecha 26 de julio de 2017, que condenó a don Eloy Flores Olivera a nueve años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de robo agravado (Expediente N 00360-2017-36-0301-JR-PE-01); y, (ii) la resolución de fecha 17 de noviembre de 2017, que declaró inadmisibile el recurso de queja de derecho por denegatoria del recurso de casación contra la Resolución 10, de fecha 28 de agosto de 2017, que declaró improcedente el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria (Queja NCPP 668-2017); y, (iii) que se ordene la emisión de una nueva resolución. Se denuncia la afectación de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

### Análisis del caso en concreto

2. El segundo párrafo del artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que el *habeas corpus* procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma arbitraria la libertad individual



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02363-2022-PHC/TC  
APURÍMAC  
ELOY FLORES OLIVERA

y la tutela procesal efectiva. Sobre la firmeza, este Tribunal ha subrayado que debe entenderse como resolución judicial firme aquella contra la que se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia, lo que implica el agotamiento de todos los recursos al interior del proceso que se cuestiona (Sentencia 04107-2004-HC/TC).

3. Este Tribunal Constitucional aprecia de autos que la sentencia condenatoria, Resolución 7, de fecha 26 de julio de 2017, fue apelada, y mediante Resolución 9, de fecha 8 de agosto de 2017, se concedió el recurso de apelación de la mencionada sentencia. Posteriormente, mediante Resolución 10, de fecha 28 de agosto de 2017 (f. 71), se declaró la nulidad de la Resolución 9, y se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto, pues, conforme se expresa en el tercer considerando de la Resolución 10, el recurso de apelación fue presentado en forma extemporánea.
4. Por consiguiente, este Tribunal Constitucional advierte que la sentencia condenatoria cuya nulidad se solicita no tiene la condición de firme, y que se ha recurrido a la judicatura constitucional antes de agotar todos los recursos previstos en el ordenamiento procesal penal para revertir la resolución que presuntamente afecta los derechos invocados. Por tal razón, el *habeas corpus* presentado carece del requisito de firmeza exigido en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
5. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
6. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la adecuación de una conducta en un determinado tipo penal, la verificación de los elementos constitutivos del delito, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, así como la determinación del *quantum* de la pena llevada a cabo dentro del marco legal -sea esta efectiva o suspendida-, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, y son materia de análisis de la judicatura ordinaria.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02363-2022-PHC/TC  
APURÍMAC  
ELOY FLORES OLIVERA

7. A mayor abundamiento, este Tribunal advierte que a través de la impugnación a las resoluciones del proceso sublitis por presunta violación a diversas garantías y a principios procesales, se pretende cuestionar elementos como la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, se alega que no es suficiente que la agraviada haya indicado que portaba dinero y celular, y que, respecto a las lesiones que la misma presentaba, no se ha acreditado la forma y modo en las que esta se habrían causado, así como quién las provocó, toda vez que el actor fue intervenido en estado de ebriedad y no recuerda la realización de los hechos; entre otros cuestionamientos. No obstante, corresponde dilucidar dichos alegatos a la judicatura ordinaria, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional sobre la materia.
  
8. El Tribunal Constitucional también ha señalado en el fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente 05194-2005-PA/TC, que  

(...) el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior. Asimismo, ha considerado que en tanto derecho de configuración legal, corresponde al legislador crearlos, establecer los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que se deba seguir. Su contenido constitucionalmente protegido garantiza que no se establezca y aplique condiciones de acceso que tengan el propósito de disuadir, entorpecer o impedir irrazonable y desproporcionadamente su ejercicio. Excluida de ese ámbito de protección se encuentra la evaluación judicial practicada en torno al cumplimiento, o no, de las condiciones o requisitos legalmente previstos, en la medida en que no se aprecien errores de interpretación relacionados fundamentalmente con una percepción incorrecta del significado del derecho fundamental a los medios impugnatorios y, en particular, en lo relacionado con la extensión de su ámbito de protección (...).
  
9. En cuanto a la resolución de fecha 17 de noviembre de 2017, se aprecia en sus fundamentos sexto y sétimo, que la Sala suprema demandada consideró que el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria no cumplió con los requisitos de ley, pues, de acuerdo con el acta y constancia de los autos penales, el recurso de apelación de sentencia fue presentado en forma extemporánea.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02363-2022-PHC/TC  
APURÍMAC  
ELOY FLORES OLIVERA

10. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente, expuesta en los fundamentos 7 y 9, *supra*, no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1), del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA  
PACHECO ZERGA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**